

EL DERECHO

Órgano Oficial

de la Academia Mexicana de Jurisprudencia y Legislación, correspondiente de la Real de Madrid

—TERCERA ÉPOCA—

Semanario de Jurisprudencia y Doctrina Jurídica, Economía Política y Ciencias Sociales.

*S'il n'y avait pas de justice
il n'y aurait ni gouvernement, ni société.*

EDOUARD LABOULAYE

DIRECTORES PROPIETARIOS: AGUSTIN VERDUGO y MANUEL F. DE LA HOZ

SECCION DOCTRINAL.

ACADEMIA MEXICANA
DE
JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION
CORRESPONDIENTE
DE LA REAL DE MADRID.

LA LIBERTAD CIVIL
COMO BASE

Del Derecho Internacional Privado.

Estudio presentado á la Academia Mexicana de Jurisprudencia y Legislación, correspondiente de la Real de Madrid, por su socio correspondiente el Lic. Manuel Azpíroz, Subsecretario de Relaciones Exteriores.

La Libertad Civil es el verdadero principio del Derecho Internacional Privado,

[CONCLUYE.] (1)

VI.

Principio de nacionalidad.—Su impugnación.

«El principio de nacionalidad como base del Derecho Internacional Privado se presta á serias objeciones», dice Laurent, y añade: (2) «A la época en que Savigny publicó el volumen octavo de su «Sistema del Derecho Romano», la nacionalidad italiana se debatía aún bajo la presión de Aus-

tria. No se trataba de una escuela italiana de Derecho Civil Internacional; sin embargo, comenzábase á hablar de nacionalidad en el dominio del derecho de gentes. Savigny adivinó el movimiento científico que iba muy pronto á producirse; en el prefacio de su tratado le cierra la entrada en estos términos: «Un derecho que se llama «internacional ¿puede apoyarse en la nacionalidad? El Derecho Internacional supone la existencia de un derecho universal, común á todos los pueblos; mientras que la nacionalidad implica el concepto de «un derecho especial, expresión de un género particular. ¿Cómo conciliar la universalidad con la particularidad? El derecho «nacional, por el contrario, debe fundirse «en el Derecho Internacional.»

Laurent contesta el argumento diciendo que él advierte confusión de ideas: que Savigny parece creer que el Derecho Internacional Privado ha de ser un derecho único y común á todos los pueblos, en el que habrán de confundirse las leyes nacionales. «A mi juicio—agrega—no habrá nunca derecho universal, como no habrá monarquía ó república universal. Las naciones son de Dios y conservarán siempre su individualidad, así como su derecho particular, una de las faces más importantes de la vida individual... Los italianos quieren que el derecho de cada nación sea reconocido y aplicado en todas partes, en cuanto sea compatible con el orden social del Estado en que se demande su aplica-

(1) Véase el número anterior.

(2) Droit civ. int. t. I. núm. 431.

ción. Este reconocimiento de la ley nacional de cada pueblo, esta fuerza obligatoria, reconocida á todas las leyes particulares, constituye precisamente el elemento internacional. Lo único, en este orden de ideas, que sea común á todas las naciones, es la comunidad de derecho que Savigny, el primero, tiene la gloria de haber formulado netamente. En el fondo, pues, se halla de acuerdo con la escuela italiana; sólo que ésta vincula el derecho en la nacionalidad, mientras que Savigny lo hace una dependencia del domicilio, lo que no es racional.»

La confusión de ideas que Laurent atribuye al eminente corifeo de la escuela histórica desaparece si, en vez de referir la comunidad de derecho á un cuerpo universal de leyes ó doctrinas, se eleva al universal reconocimiento de un primer principio jurídico, del que emanan todas las leyes positivas. Formulado así el pensamiento de Savigny, su objeción parece incontestable. La nacionalidad es un elemento especial, que debe armonizarse con otros elementos del mismo carácter: el de la territorialidad, que prevalece en Inglaterra y los Estados Unidos de América; el del domicilio, aceptado por la escuela histórica; el de reciprocidad, consignado en el Código Napoleón y seguido en parte por varias naciones europeas y americanas, y los demás que entran en juego para dirimir los conflictos de leyes dentro de la clásica doctrina de los estatutos.

El principio de nacionalidad está, por otra parte, subordinado en unos casos á la autonomía individual, y siempre á las exigencias del orden público.

Por tanto, el principio de nacionalidad no reúne las condiciones necesarias para que se le considere como el principio superior, del cual se puedan deducir las reglas ciertas para la solución satisfactoria de todos los conflictos.

Asegurar, como lo hace Laurent, que el reconocimiento de la exterritorialidad de las leyes nacionales, pretendido por los italianos, sea común á todos los Estados, constituyendo, por lo mismo, la comunidad de derecho buscada por Savigny, es desconocer la realidad, aspirar á la verificación de una utopía, tan irrealizable como

la de la monarquía universal; incurrir, por otro lado, en una confusión de ideas, infiriendo el reconocimiento universal de los efectos exterritoriales de las leyes peculiares de cada nación, del reconocimiento universal de la nacionalidad que se refleja en éstas mismas leyes. Es evidente que cada Estado se halla dispuesto á extender la autoridad de sus leyes particulares sobre sus súbditos más allá de sus fronteras; pero no es verdad que todos profesen dentro de su territorio el pretendido respeto á las leyes de las otras naciones, ni probable que en tiempo más ó menos remoto lleguen unánimes á rendirles cumplido acatamiento.

Brocher, (1) sin negar la importancia política del principio de nacionalidad, no ha vacilado en objetarle que su aplicación al derecho positivo daría por resultado la anarquía más completa; que no existe el derecho positivo internacional, y el consuetudinario es sobremanera incierto, por lo cual desconoce el valor de la idea de nacionalidad en el supuesto dominio internacional del derecho positivo; que multitud de leyes no son nacionales, sino territoriales, en el sentido de su aplicabilidad á nacionales y á extranjeros indistintamente, dentro del territorio en que se han promulgado, como las penales y de enjuiciamiento, las que prescriben las formalidades externas, las condiciones internas y muchas veces la eficacia de los actos y contratos; que, por respetable que sea la noción de patria, no puede absorber la vida hasta en sus menores detalles: que las nacionalidades son egoístas en sus tendencias; y que no puede establecerse entre ellas la armonía, sino recurriendo á una ley superior que las domine.

Esta última aserción es evidente. Si se halla la ley superior que armonice las tendencias egoístas de las nacionalidades, implícita ó explícitamente reconocida por todos los Estados, ella será el verdadero principio del Derecho Internacional Privado.

Hay pesimismo, ciertamente, en argüir que el principio de nacionalidad no tiene valor en el derecho positivo, porque el Internacional Privado no se encuentra escri-

(1) Ob. cit. núm. 15.

to en los Códigos, ni en los tratados internacionales, pues tal razonamiento nos conduciría á desesperar de la eficacia de cualquier otro principio, aunque no adoleciera de los defectos del invocado por la moderna escuela italiana. Aún siendo el Derecho Internacional meramente teórico y filosófico, según Brocher lo entiende, y por esto mismo, no hay que renunciar á la esperanza de descubrir un principio científico en el fondo de las legislaciones particulares de todos los Estados sobre el cual se pueda fundar un derecho privado común á todas las naciones. Brocher, sosteniendo que el principio de nacionalidad no tiene cabida en el derecho positivo de todos los pueblos, atestigua un hecho notorio: hasta puede asegurarse que, en la hipótesis de la futura existencia de ese derecho universal, no será elevada la nacionalidad á la altura de primer principio, cuando sus mismos propugnadores se ven forzados á contraponerle el de la autonomía individual en muchos casos, y siempre á limitarlo por el derecho público.

Desde que el extranjero adquiere las dotes físicas y morales requeridas para ser considerado persona *sui juris*, puede renunciar por sí mismo, de un modo absoluto, su ley nacional, naturalizándose en el país en que vive. Este derecho no puede negársele. Los partidarios mismos del principio de nacionalidad reconocen los derechos de expatriación y naturalización, en términos expresos.

Aunque las leyes positivas patrias prohibieran el cambio de nacionalidad, hallándose de hecho el naturalizado fuera del territorio nacional y, por lo mismo, sustraído materialmente al poder encargado de hacerlas cumplir, serían impotentes para anular los efectos de la naturalización. Podrían invalidarla al regresar el naturalizado al país en que ellas imperan; mas carecerían de autoridad para desvirtuarla mientras el emigrado permaneciera ausente de su patria. El principio de nacionalidad resulta, pues, inaplicable en los casos de naturalización.

Si el que puede lo más puede lo menos, (1) claro es que el emigrado á quien se per-

mite renunciar de un modo absoluto las leyes de su nacionalidad tiene el derecho de apartarse transitoria y parcialmente de esas leyes y seguir las extranjeras, aún para alterar su estado personal y sus relaciones de familia, no violando el derecho público del Estado en que el acto ó contrato ha de tener su cumplimiento. No habría para éste un interés legítimo en coartarle esa libertad, y el Estado de su origen lo más que estaría en capacidad de hacer sería nulificar dentro de sus límites territoriales las consecuencias de la renuncia parcial, negar su protección al súbdito y hasta borrarlo de la lista de sus nacionales; mas nada de esto impediría al renunciante obtener las ventajas que le proporcionarían las leyes extranjeras que hubiese elegido para modificar su condición personal y sus relaciones de familia fuera de su patria.

En una sola hipótesis el Estado que dá asilo al extranjero debería impedirle esta renuncia ó desautorizar sus efectos: en la de ser contraria al Derecho Público del mismo Estado.

El Derecho Público Interno de una nación podría negar á los extranjeros, total ó parcialmente, los beneficios de las leyes territoriales. Así, en Roma, los *peregrini* eran incapaces de compartir los derechos de la ciudadanía.

En el caso de existir una convención entre el Estado á que pertenece el extranjero y el que lo ha admitido en sus dominios, que sancione el principio de nacionalidad para que lo observen como obligatorio sus respectivos súbditos en el territorio del otro, el Derecho Público Internacional será el que limite la libertad del extranjero para cambiar el estatuto de su nacionalidad. El Derecho Público, del que forma parte el convencional entre las naciones, será todavía el que le impida este cambio. El caso, por lo mismo, sale de la órbita del Derecho Internacional Privado, según lo comprendemos.

VII

Continuación del capítulo anterior.

El argumento más especioso á favor de la nacionalidad es el derivado de la razón en que descansan las leyes que define la menor edad.

(1) L. 21 D. de reg. jur.

"El individuo procedente de un país frío —dice Mancini, (1)— donde la naturaleza está enervada y el desarrollo de las facultades físicas y morales es tardío, permanece con razón, según las leyes de su país, en un estado de minoridad y de incapacidad más largo tiempo que el fijado por las leyes de un país cálido vivificado por los rayos del sol del Mediodía. Si viajando llegase al Sur de Europa ó al Africa y fijara allí su residencia, ¿habría, por ese sólo hecho, adquirido instantáneamente las cualidades físicas y morales que le faltan para que le sean aplicables las condiciones de mayoría establecidas por las leyes dominantes en estas regiones?"

La respuesta no es dudosa. Tal individuo debería continuar siendo menor é incapaz, aunque hubiese alcanzado la edad que las leyes de su nuevo domicilio requieren para tener por mayores y capaces á los nativos. Mas en el ejemplo propuesto, la excepción sería reclamada por las imperiosas consideraciones del interés social que impone la tutela del incapacitado.

Supongamos ahora que el individuo procedente de un país en que el desarrollo de las facultades físicas y morales es tardío, se hubiese trasladado en los primeros días de su existencia á país donde el desarrollo se completa más temprano; supongamos aún que el individuo nació en este país, de padres oriundos de aquél en que el desenvolvimiento de las facultades físicas y morales es más lento: ¿sería racional privarlo de los beneficios de la mayor edad alcanzada en el lugar de su nacimiento ó de su traslación en los primeros años de su vida, por el respeto sistemático á su ley nacional, á pesar de que, entrado en la edad requerida por la ley del domicilio para la emancipación, reuniera también las condiciones de capacidad moral y física, puesto que se habría desarrollado precozmente bajo la influencia del clima que acelera el perfeccionamiento de esas aptitudes? ¿No sería injusto seguir considerándolo como incapaz, con arreglo á la ley de sus padres, todo el tiempo que, según ella, le faltara para completar los años en que empieza la mayor edad?

(1) Opúsculo citado, VIII.

Por el contrario, justo sería negar la capacidad civil al individuo que, contando los años requeridos por la ley patria para la emancipación, estuviese imperfectamente desarrollado, tanto en lo moral como en lo físico, por haber nacido, ó haberse criado, desde sus primeros años, en país donde ese desarrollo es más tardío que en el de sus padres.

Ya se ve cómo la misma razón filosófica alegada por Mancini para la aplicación del principio de nacionalidad en el ejemplo que propone exigiría la aplicación del principio contrario, el de la territorialidad, en los casos que acabo de figurar y que vemos día por día verificados.

No es el principio de nacionalidad el que realiza el *desideratum* de un criterio que reuna las condiciones de unidad, certeza, justicia y universalidad, para dirimir los conflictos de leyes, pues, según hemos visto, á veces pugna con la naturaleza física y moral del hombre; está en frecuentes ocasiones contrarrestado por otros principios de igual valor, cuando menos; tiene que subordinarse á ellos, en casos numerosos, y aun dentro de los límites que sus defensores le han trazado suele coartar la libertad inofensiva. No está, por otra parte, inscrito en todas las legislaciones, ni admitido por todas las escuelas como incontestable. Es inepto, en consecuencia, para realizar la unidad de derecho entre las naciones y servir de única norma para resolver soberanamente los conflictos de todo género que constituyen la materia del Derecho Internacional Privado.

Suelen dar á la nacionalidad, sus defensores, toda la importancia de la personalidad, é identificarla con los derechos de igualdad y libertad, procurándose así grande acopio de razones que abonen su teoría y la pongan á cubierto de todos los ataques. Mas tal confusión es injustificable.

La personalidad humana es más comprensiva que la nacionalidad: aquélla se funda en la condición jurídica, en la mera calidad de hombre, que es el primordial objeto del derecho: *hominum causa omne ius constitutum est* (1); la nacionalidad, por el contrario, es el carácter jurídico impre-

(1) L. 2 D. de estat. hom.

so por el nacimiento, y sólo ofrece un aspecto de la personalidad. Esta es única y universal, como la humanidad en la sociedad moderna; aquélla, múltiple y limitada como los pueblos y sus territorios. La personalidad se confunde con la igualdad ante la ley, donde quiera que se manifiesta, mientras que la nacionalidad implica diferencias entre las personas que se rigen por leyes de diversos territorios. A virtud de su personalidad, todo hombre en cualquier país puede reclamar la suma de libertad que es compatible con el derecho público, mientras el título de su nacionalidad no arguye el derecho de elegir la ley de la tierra extranjera, y, llevado al extremo, repugnaría esta elección, hasta vedar á los emigrados la naturalización en otro país, restableciendo la regla del feudalismo: *nemo potest exuere patriam*.

VIII.

Principio de nacionalidad.—Su aplicación limitada.

Negar la soberanía científica al principio de nacionalidad no es, sin embargo, desconocer la importancia que tiene como regla subordinada á otros principios. Así considerada, aun le queda una amplia esfera de aplicación legítima.

Es inconcuso que el hombre, al nacer, se encuentra bajo el amparo de las leyes de su patria. Sujeto á la potestad paterna, ó en tutela, su condición personal, con todas sus consecuencias, sigue rigiéndose por las mismas leyes independientemente de su voluntad. Su cambio de estatuto personal únicamente puede ser efecto de las leyes de orden público, ó del ejercicio de su autonomía desde que reúne en sí mismo las condiciones físicas y morales que prescribe el derecho positivo para considerarlo mayor de edad. Así, pues, todo el tiempo que permanece sujeto á la potestad paterna ó en tutela el principio de nacionalidad rige su condición personal de un modo absoluto dentro de su patria; y, fuera de ella, con las restricciones impuestas por el derecho público local, sin que, con esta salvedad, pueda presentarse la ocasión del conflicto.

El hijo sometido á la patria potestad está representado por su padre en todas sus relaciones jurídicas. El padre puede emi-

grar de su patria y naturalizarse en el país de su adopción: su naturalización produce el cambio de su estatuto personal y el de su hijo no emancipado. Lo contrario sucede si el padre conserva su carácter nacional originario. El reconocimiento de este carácter en el hijo, ó el de naturalizado en la cabeza de su padre, no es más que la aplicación del principio de nacionalidad. Es axioma jurídico, basado en el Derecho Público, que el padre y el hijo constituyen una misma persona en asuntos de Derecho Privado. (1)

Por otra parte, como la tutela no absuelve la responsabilidad, el tutor no puede alterar la condición personal de su pupilo. La nacionalidad del incapacitado es un hecho; no el principio llamado á decidir una controversia que, en el caso, no es posible se suscite.

El conflicto comienza, como lo hemos visto, cuando el extranjero menor de edad, según las leyes de su patria, es mayor con arreglo á las del país que habita, ó viceversa. Antes de que este caso pueda presentarse es innegable el imperio del principio de nacionalidad.

Seguirá rigiendo la ley patria el estatuto personal del extranjero después de su mayor edad, cuando por su silencio tengamos que suplir su voluntad probable, y con mayor razón siempre que el extranjero haya expresado con palabras ó manifestado con hechos su voluntad de arreglar su condición por las leyes de su patria, si las territoriales los permiten.

La presunción en el primer caso se funda en que, no pudiendo nadie ser privado de su derecho sino por un acto suyo deliberado, y pues que el derecho se conserva más bien que se adquiere, (2) se tiene por cierto que el hombre nacido bajo el imperio de su ley patria no la ha renunciado, si lo contrario no se demuestra por un acto positivo de su voluntad. (3) Esta presunción se robustece considerando que el extranjero debe de conocer mejor su ley nacional que la del país á donde se traslada, y que por naturaleza somos apegados á los usos, costumbres, instituciones y hasta á las preo-

(1) L. fin. C. de pupill. et. al. subst.

(2) C. 6. de eo qui cognog. L. 8. D. de his qui sui.

(3) C. 12. de decim.

cupaciones dominantes en nuestro país originario.

En los tres casos referidos, á saber, el de menor de edad ó incapacidad, el de la voluntad expresa ó tácita y el de la voluntad presunta, la ley patria seguirá rigiendo la condición personal del extranjero, sus relaciones de familia, sus actos y contratos, hasta donde no ofenda el orden é interés legítimo de la sociedad á que de hecho actualmente pertenece.

Hé aquí la influencia indiscutible del principio de nacionalidad.

IX

Principio de libertad civil.—Su filosofía.

La autonomía de la voluntad individual, principio especialmente propuesto por el profesor Hans, de Gotinga, sólo ha podido ser victoriosamente refutado, á causa de su exageración. Interpretando latamente—dice Mancini(1)—la regla de derecho *provisio hominis vincit provisionem legis*, erige la voluntad del extranjero en reguladora de las relaciones internacionales, sobreponiéndose á las leyes de orden público.

Mas, si el principio de autonomía del hombre se reduce á sus justos linderos, conciliando la libertad individual con los derechos sociales, se encuentra el verdadero y único principio aplicable á la resolución de todos los conflictos entre leyes de diferentes países.

Este criterio ha dominado siempre en la constitución de toda sociedad política, en la formación de las leyes de orden público y privado y en la jurisprudencia, cualquiera que sea el sistema á que haya obedecido para dirimir las controversias en el dominio del Derecho Internacional Privado, como que "el orden jurídico (2) (Mancini y todos los otros escritores de su escuela lo reconocen) estriba en el concierto de la libertad con el ejercicio del poder social, es decir, de las relaciones entre la ley del Estado y las prerrogativas del individuo, entre el orden político y el orden civil de las relaciones domésticas y privadas."

Sin libertad personal no se concibe la ra-

zón de existencia de las leyes positivas. Por eso se ha dicho con rigorosa exactitud que toda ley es una restricción de la libertad del hombre.

Libertas quidem est (1) naturalis facultas ejus, quod cuique facere libet, nisi, quid vi aut jure prohibetur.

«Libertad es poderío que a todo ome [2] naturalmente, sólo que fuerza ó derecho de ley ó de fuero non gelo embargue.»

La libertad individual se encuentra, pues, deslindada por las leyes. (3) La esfera de acción así determinada es lo que llamamos libertad civil.

Constituido el Estado (4) para realizar los fines de la sociedad, no debe impedir de modo alguno el ejercicio de la libertad civil; antes bien está obligado á protegerla y armonizarla entre todas las personas que se hallan dentro del alcance de su autoridad. En el número de estas personas se cuentan los extranjeros asociados á los indígenas bajo un gobierno común: tienen, pues, derecho á que se respete en ellos la voluntad de conducirse como lo consideren más conveniente á sus intereses, mientras no menoscaben el derecho igual de sus coasociados, ni las garantías sociales consignadas en el derecho público.

"El poder soberano (5) tiene la misión de velar por los intereses generales de la sociedad; dentro de estos límites, su acción se extiende á las personas y á las cosas, sin que se le pueda oponer ley alguna extranjera. Mas abandona á la actividad libre de los individuos todo lo concerniente á sus derechos privados; no tiene interés ni título para intervenir respecto de ellos, ni, por consiguiente, para oponerse á la aplicación de leyes extranjeras; al contrario, admite estas leyes como expresión de la personalidad de los hombres, cualquiera que sea la nación á que pertenezcan, y así prepara el advenimiento de la comunidad de derecho que realizará la unidad humana en la esfera de los derechos privados..."

«A la vez la sociedad tiene derechos ante todo, el que es correlativo de su deber

(1) Inst., de jure person., § 1.

(2) L. 1^ª, t. 22, Part. 4^ª.

(3) Stuart Mill, On liberty, cap. I.

(4) Montesquieu, L'esprit des lois, chap. III.

(5) Laurent Droit civ. internat., t. II, ns. 138 y 140.

(1) Opúsculo citado VII.

(2) Opúsculo citado, VIII.

de conservarse. Este derecho domina los derechos de los individuos; porque los derechos de los individuos, no tendrían ninguna garantía, ó, por mejor decir, serían ineficaces é irrisorios si no existiera la sociedad. Así, pues, en el conflicto de las leyes extranjeras con las de interés público la ley privada ha de ceder á la pública. Esta teoría del poder soberano salva por completo los derechos de soberanía, al paso que respeta los derechos de los individuos. El poder soberano carece de misión y de título para intervenir en los derechos privados, limitándose á darles garantía: hé aquí el dominio de la *soberanía individual*. ¿Qué importa al Estado que los individuos, nacionales ó extranjeros, se rijan por una ley extranjera, cuando no se versan más que intereses privados? Esto no corresponde á su misión; luego la soberanía no está aquí comprometida. Pero, desde que entra en juego un interés social, el individuo ya no puede invocar su ley personal: comienza entonces el dominio de la soberanía, ante la cual todo tiene que doblegarse.»

Obran también de lleno, confirmando la autoridad suprema del principio de libertad civil, las consideraciones expuestas por Mancini para fundar su teoría, (1) á la cual no son exactamente aplicables, sólo porque en ella están confundidas las nociones de personalidad y libertad con la de nacionalidad.

«Si de la consideración de la libertad individual de cada hombre en el seno de una sociedad civil—dice el citado publicista—nos elevamos hasta el examen de la constitución colectiva de las naciones y de las relaciones que existen entre ellas, fácil es reconocer que la libertad del individuo es, por decirlo así, la razón de la nacionalidad de un pueblo.»

.....

“Al lado de esta libre actividad se desarrolla la acción del poder público, al cual están confiadas la tutela y la garantía del orden público y el desarrollo del progreso social, en toda la extensión de su territorio político. Las leyes de orden privado responden á la libertad individual; las leyes que garantizan el orden público y la orga-

nización del poder público responden á la soberanía del Estado.

“Se puede afirmar, pues, sin temor de errar que así como la libertad individual no puede sufrir limitación injusta por el reconocimiento del derecho de los otros individuos que viven en sociedad bajo el mismo poder social, así esta libertad no cesa de ejercerse cuando se desborda del círculo de la sociedad y se derrama fuera en otros pueblos ó naciones. En efecto, estos derechos de orden privado pertenecen á los hombres como á hombres y no como á miembros de una sociedad política. Todos los hombres son iguales, por derecho y por naturaleza, sin distinción de países, de límites territoriales y de formas de gobierno. Más aún; cuando se considera el conjunto de estas facultades individuales, en medio de la vasta sociedad internacional, se descubren otras razones para justificar su libertad de acción en el territorio de los pueblos extranjeros.”

De estos razonamientos, tan exactos como concluyentes, se infiere que el principio de libertad civil está en la esencia de las instituciones sociales y domina por completo las relaciones jurídicas entre los miembros de la sociedad y el poder público que las gobierna.

Con el sólo auxilio de este criterio se explica la razón de todas las reglas seguras, aunque empíricamente escogitadas, y de las excepciones á las reglas generales que hasta hoy han prevalecido para dirimir los conflictos de leyes extranjeras. Extraer, por decirlo así, precisar y formular esa razón común es el procedimiento positivo, el único seguro para desentrañar el principio verdadero del Derecho Internacional Privado, en el que se pueda cimentar un sistema que merezca nombre de científico.

Hoy todo ciudadano de un país libre puede repetir con Cicerón: (1) *Hæ sunt fundamenta firmissima nostra libertatis: sui quemque juris et retinendi et dimittendi esse dominum.*

X

Principio de libertad civil.—Su valor científico.

El principio de libertad civil, dominando por completo las relaciones jurídicas entre

(1) O pusc. cit. VIII.

(1) Pro. Balbo, 13.

los miembros de la sociedad y el poder público que la gobierna, hallándose en el fondo de todos los sistemas discurridos para conciliar el derecho privado con el derecho público, realiza enteramente las miras de Savigny: la comunidad de derecho entre los diferentes pueblos. Su adopción conduce á poner término satisfactorio á la colisión de derechos, surgida dentro de una jurisdicción determinada entre individuos de Estados independientes, por las mismas reglas que se aplican para dar fin á los conflictos entre las leyes de orden público y las de orden privado á que están sujetos los indígenas.

"Por el poder de la razón—dice Brocher (1)—la libertad civil, esta bella conquista de los tiempos modernos, ha triunfado de las añejas doctrinas que se habían admitido en cuanto al ejercicio de la soberanía en el interior; ¿por qué no habíamos de ver realizarse un progreso análogo en el derecho internacional?"

Las cuestiones acerca de la naturaleza y límites del poder que legítimamente corresponden á la sociedad ejercer sobre el individuo se resuelven por la constitución política de cada Estado, la cual, á su turno debe respetar los derechos de los otros Estados independientes, definidos por el Derecho Internacional Público generalmente admitido. (2)

La enumeración unilateral de las leyes que rigen los derechos individuales, dadas la soberanía é independencia de los Estados y la diversidad de opiniones entre los legisladores, los jueces y los jurisconsultos, sería incompleta y no allanaría las dificultades. Estas cuestiones no son nuevas: (3) han dividido al género humano, desde los tiempos más remotos; mas, en el estado de progreso á que han llegado los pueblos civilizados, las dificultades de un acuerdo entre todos ellos han disminuido y seguirán disminuyendo considerablemente. La conformidad completa no será jamás asequible, sino por medio de tratados internacionales, en que se enumeren con toda precisión las leyes de orden público cuya natu-

raleza puede ser controvertida. Ciertamente que, mientras este progreso no se alcance, tendrá frecuentemente aplicaciones contrarias el principio de libertad civil entre las diferentes naciones; mas ésta es una consecuencia inevitable de la soberanía é independencia que caracteriza á los miembros de la sociedad internacional, sin que por ello sea menos científico el sistema de Derecho Internacional Privado que descansa en la aplicación de aquel principio.

La fuerza de atracción está sometida á leyes ciertas, aunque sus fenómenos no sean siempre visiblemente idénticos. Envueltos en la atmósfera, los cuerpos ligeros descienden con lentitud é irregularidad, respecto á los pesados; mientras los más leves, como los vapores, en vez de caer, se elevan. Los diferentes medios en que se mueven, las distintas latitudes en que se verifica la observación modifican en varios sentidos la dirección, medida y compás del movimiento, á causa del aumento de energía de las fuerzas centrífuga y centrípeta proporcionales, aquella directamente á la velocidad de la rotación, é inversamente ésta á la distancia del centro de la tierra. En el vacío, sobre el mismo paralelo terrestre, todas las substancias, cualesquiera que sean su composición y densidad, se dirigen al centro de la tierra, con igual movimiento uniformemente acelerado. La ley de la gravitación universal se cumple fatalmente en todos los fenómenos de la pesantez, por anormales que parezcan á la mera apreciación de los sentidos.

De análoga manera, aunque la aplicación del principio de libertad civil á los conflictos de leyes de Estados diversos, que pueden afectar la condición de los extranjeros, conduzca á opuestas soluciones á causa de la inconformidad de las leyes positivas que en cada país se consideran como de orden público, el principio de libertad civil quedará á salvo siempre, como base del Derecho Internacional Privado; puesto que, en todo caso, la libertad civil no será más que la resultante, por decirlo así, de las tendencias combinadas de la autonomía individual y del poder público, organizado para velar por la conservación de los individuos y promover su perfeccionamiento en el seno de la sociedad.

(1) Obra citada, núm. 6.

(2) Laurent. Droit. civ. internat. 190 y 207.

(3) John Stuart Mill, On liberty, chap. 1.

XI.

Principio de libertad civil.—Objeción prevenida.

Hay que prevenir una objeción.

Podrá redargüirse que, á lo menos durante el período en que el extranjero es *persona alieni juris*, el principio de libertad civil carece de eficacia, y que, por lo tanto, es incompleta, si no falsa, la teoría fundada en él como primer principio.

Es innegable que la persona incapacitada carece de la plenitud de los derechos que constituye la libertad civil; pero entonces no hay conflicto posible dentro de la órbita señalada al Derecho Privado. La compatibilidad ó incompatibilidad de la ley nacional del incapaz con la ley territorial pertenece exclusivamente decidirla al Derecho Político, ó al Derecho Internacional Público. No cabe otro conflicto en este caso. El único que puede presentarse no es, pues, del dominio del Derecho Internacional Privado.

La duda surge cuando el extranjero, menor de edad, según las leyes de su patria, es mayor con arreglo á las del país que habita, ó viceversa. El principio de libertad civil la desvanece, amparando los derechos legítimos.

Si con la edad concurren las condiciones físicas y morales indispensables para la emancipación del joven extranjero, ¿qué razón de justicia podría alegarse para mantenerlo bajo potestad ajena? La naturaleza misma lo hace apto para disponer de su persona y de sus bienes. Ninguna consideración de orden público legitimaría la prolongación de una incapacidad, contraria á la filosofía de las leyes. ¿No pertenece al Derecho Público la habilitación de edad de los menores? Y ¿no es entonces el Derecho Público el que protege la libertad del individuo?

Aun la hipótesis de un tratado internacional en que se adoptara el principio de nacionalidad, lejos de invalidar, confirma el principio de libertad civil, puesto que la libertad natural del extranjero para renunciar sus leyes patrias estaría restringida por el Derecho Público, á que pertenece el convencional entre las naciones, y que precisamente la libertad natural, limitada por el Derecho Público, es lo que constituye la

TOMO VII

libertad civil que resuelve toda controversia, lo mismo en el terreno del Derecho Privado que en el terreno del Derecho Público.

XII.

Principio de libertad civil.—Reglas para su aplicación.

Admitido el principio de libertad civil para dirimir los conflictos de leyes, ofrece tanta facilidad como garantía de acierto, siempre que se establezcan bien los datos necesarios para la solución del problema.

Los antecedentes que deben tomarse en cuenta, para decidir si las leyes nacionales ó las extranjeras son las aplicables al caso controvertido, son hechos demostrables de fácil enumeración.

Hay que considerar, primeramente, si el extranjero se sometió á una ley determinada. Esta sumisión ha tenido que ser expresa, tácita ó presunta. No constando la voluntad de palabra, ó por escrito, ni estando manifiesta por hechos evidentes (1), "el Derecho Internacional está con frecuencia reducido á presumir, y algunas veces á suplir la voluntad de los interesados,"

En seguida se debe decidir si la ley adoptada puede cumplirse, de conformidad con el Derecho Público del país cuyas autoridades son competentes para hacer efectiva la relación jurídica que es objeto de la controversia.

Las cuestiones sobre competencia de jurisdicción son materia exclusiva del Derecho Público, saliendo, en consecuencia, de la órbita del Derecho Internacional Privado propiamente dicho.

Terminada esta disquisición, se podrá resolver el conflicto por las reglas siguientes:

PRIMERA.

Los extranjeros se hallan sometidos á las leyes de orden público del país en que viven, sin excepción alguna.

SEGUNDA.

En cuanto no se opongan las leyes del país en que se encuentran:

I. Los extranjeros que reúnan las condiciones físicas y morales requeridas para

(1) Mancini, opúsc. cit. VIII.

ser considerados mayores de edad y capaces, conforme á las leyes civiles del mismo país, pueden optar por la que haya de regir su condición personal, así como sus relaciones de familia y sus actos y contratos de todo género en el orden civil.

A falta de esta opción, expresa ó tácita, se presumen sometidos á las leyes de su nacionalidad.

II. Los incapaces se rigen por sus leyes patrias.

III. Ya sean capaces ó incapaces, concurriendo en el conflicto interesados de diferentes nacionalidades, decidirán las leyes del lugar en que deban realizarse las relaciones jurídicas que sean objeto de la duda ó controversia.

XIII

Leyes de Orden Público.

A riesgo siempre de hacer una enumeración imperfecta, las leyes de Orden Público, según la opinión más generalizada, podrían clasificarse como sigue:

[A]

Las leyes preceptivas que tienen por objeto:

1. Las relaciones internacionales.
2. La Constitución Política.
3. La honra, seguridad y fomento del país.
4. La integridad del territorio.
5. La religión del Estado y el culto público.
6. La moral pública (buenas costumbres).
7. La policía y la higiene pública.
8. Los delitos y las penas.
9. Los impuestos fiscales.
10. La competencia de las autoridades.
11. Los procedimientos judiciales y administrativos.
12. Los requisitos y el valor de las pruebas jurídicas.
13. La autoridad y ejecución de las resoluciones judiciales y administrativas.
14. Las garantías de los derechos comunes á todos los habitantes.
15. La adquisición y la pérdida de la nacionalidad.
16. Los derechos y las obligaciones de los habitantes, con relación á su carácter nacional.

17. Las condiciones y limitaciones de la capacidad civil.

18. Los impedimentos y solemnidades externas del matrimonio.

19. La adquisición, gravamen y enajenación de los bienes inmuebles.

20. La calificación de los asuntos pertenecientes al Derecho Público.

[B]

Leyes prohibitivas.

[C]

Privilegios.

[D]

Tratados internacionales.

SECCION FEDERAL.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

Tribunal Pleno.

Presidente, C. Lic.	Francisco Vaca.
Magistrado, „ „	Eustaquío Buelna.
„ „ „	Félix Romero.
„ „ „	Pudenciano Dorantes.
„ „ „	F. Martínez de Arredondo.
„ „ „	José María Aguirre de la Barrera.
„ „ „	Eduardo Novoa.
„ „ „	Antonio Falcón.
„ „ „	M. Villalobos.
Secretario, „ „	M. Fernández Villarreal.

AMPARO. ¿Procede, cuando no se demuestra la violación de garantías?

México, Abril 30 de 1894.

Visto el fallo que el Juzgado de Distrito de Zacatecas, pronunció el día 14 del próximo pasado denegando á Rafael Barrera el amparo que interpuso contra autos del Juez 2.º de Paz del Fresnillo, que á petición de Crescencia Hernández decretó el lanzamiento del quejoso, de la casa que ocupaba, con violación, según éste, del artículo 16 de la Constitución general; y

Considerando: que el Juzgado de Distrito ha fundado la denegación del amparo, en que, el recurrente no ha probado la violación de garantías invocada, consta sí de autos, que la autoridad responsable, ha sujetado sus procedimientos á la ley, fundando en ella sus resoluciones.

Por estas consideraciones, con fundamento de los artículos 101 y 102 de la Constitución Federal, y conforme á la ley de 14 de Diciembre de 1882, se confirma el fallo á revisión y se declara: Que la Justicia de la

Unión no ampara ni protege á Rafael Barrera, contra los actos de que se queja.

Devuélvanse los autos al Juzgado de su origen, con cópia certificada de esta ejecutoria, para los efectos legales y archívese el Toca. Así, por unanimidad de votos lo decretaron los CC. Presidente y Ministros del Tribunal Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y firmaron.—*F. Vaca.*—*Eustaquio Buelna.*—*Félix Romero.*—*Pudenciano Dorantes.*—*Francisco Martínez de Arredondo.*—*J. M. Aguirre de la Barrera.*—*E. Novoa.*—*Antonio Falcón.*—*M. Villalobos.*—*M. Fernández Villarreal*, Secretario.

SECCION PENAL

JUZGADO 1º CORRECCIONAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Juez, C. Lic. Agustín Arévalo.
Secretario, " " Ricardo Guzmán.

DIFAMACION. ¿En qué consiste?

DIFAMACION. ¿Cuándo es leve?

PRUEBA TESTIMONIAL. ¿Qué requisitos debe reunir?

México, Octubre 22 de 1895.

Vista la presente causa seguida contra Ramón Pesquera, natural de Asturias, España, vecino de esta Capital, casado, comerciante, y vive en la casa número 9 de los Sepulcros de Santo Domingo, por los delitos de difamación y golpes, en virtud de querrela presentada por Félix Posada de la Isla.

Resultando primero: Que la querrela de Félix Posada de la Isla está confirmada por las declaraciones de Francisco Vega, Enrique Menéndez, Agustín Ibarzábal é Ignacio Vega, quienes manifiestan, de acuerdo con el querellante, que, después de mostrar á éste un pliego, que reconoció por suyo, y escrito de su puño y letra, señalándole Pesquera y dirigiéndose á Francisco Vega, encargado de la tienda "La Integridad", donde pasaron los acontecimientos, dijo en voz alta: «*buena alhaja tienen ustedes aquí*», y, habiéndole contestado Posada «*soy tan honrado como usted*», Pesquera le dió una bofetada.

Resultando segundo: Que Ramón Pesquera confiesa haber ocurrido á la tienda nombrada, de la que Félix Posada era de-

pendiente, y que, mostrándole un recado escrito, en el que Posada solicitaba á Niconor Vega para que declarara como testigo en un juicio, que aquellos tienen pendiente, recado que Posada reconoció, señalando á éste y dirigiéndose al encargado de la tienda, dijo en voz alta: «*tienen ustedes aquí una buena alhaja*», manifestando, además, que, como Posada contestara, «*soy tan honrado, ó más que usted*» y le metiera las manos á la cara, se vió en la necesidad de darle una bofetada.

Resultando tercero: Que Ramón Pesquera presentó como testigos á Aquilino Rodríguez, Evaristo Gesterá y Pedro Pedregal Sánchez, los que declararon favorablemente á la intención del procesado, manifestando el primero haber presenciado que, después de cambiarse Pesquera y Posada palabras injuriosas, tomó éste un vaso para arrojarlo á aquél, y los dos últimos que no presenciaron los hechos, sabiendo solamente, por habérselo dicho Pesquera, que tuvo un disgusto con Félix Posada.

Resultando cuarto: Que, practicados los careos respectivos, en los que cada uno sostuvo su dicho, expresando Francisco Vega, Enrique Menéndez, Agustín Ibarzábal é Ignacio Vega que Aquilino Rodríguez no estuvo en la tienda cuando se verificó el acontecimiento de que se trata, agotada la averiguación, pasó al estudio del Representante del Ministerio Público, quien acusa á Ramón Pesquera de haber comunicado á Francisco Vega la imputación, que aquél hacía á Félix Posada de la Isla, de un hecho indeterminado, verdadero ó falso, que puede causar á éste deshonor ó descrédito, ó exponerlo al desprecio de alguno, habiendo consistido la imputación en palabras proferidas ante más de dos personas, en lugar público; lo acusa también de haber dado una bofetada á Félix Posada de la Isla, públicamente y fuera de riña, y pide se abra proceso contra Aquilino Rodríguez, por falsedad en declaraciones judiciales.

Resultando quinto: Que, previos los requisitos y con las formalidades que la ley prescribe, se celebró la audiencia, pronunciándose en ella la parte resolutive del presente fallo, con la que no estuvo conforme Félix Posada, constituido parte civil, se-

gún aparece del incidente respectivo, é interpuso el recurso de apelación, en su escrito de 19 del actual.

Considerando primero: Que la confesión de Ramón Pesquera, administrada con las declaraciones de los testigos Francisco Vega, Enrique Menéndez, Agustín Ibarzábal é Ignacio Vega, quienes reúnen los requisitos del artículo 214 del Código de Procedimientos Penales, hace prueba plena, con arreglo al artículo 207 del propio ordenamiento, y de ella aparece que Pesquera comunicó dolosamente á Francisco Vega la imputación que aquél hacía á Félix Posada de la Isla, la que puede causar á éste deshonor ó descrédito, ó exponerlo al desprecio de alguno, habiéndola comunicado en presencia de más de dos personas y en lugar público, así como que, públicamente y fuera de riña, dió una bofetada al expresado individuo, hechos que constituyen los delitos de difamación y golpes, previstos y castigados por los artículos 642, 646, 657, fracción 1ª y 502 del Código Penal.

Considerando segundo: Que debe considerarse leve la difamación de que se trata, en cuya virtud es aplicable la fracción 1ª del artículo 657 ya citado, procediendo la acumulación de penas que prescriben los artículos 27 y 210 de la misma ley.

Considerando tercero: Que procede se deduzca testimonio de las constancias conducentes de esta averiguación, á fin de que, de acuerdo con lo pedido por el Ministerio Público, sea consignado el testigo Aquilino Rodríguez, por el delito de falsedad en declaraciones judiciales.

Considerando cuarto: Que, habiéndose impuesto á Pesquera una pena que no exceda de dos meses de arresto ni de doscientos pesos de multa, conforme á la fracción 4ª del artículo 479 del Código de Procedimientos Penales, es inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por Félix Posada de la Isla.

Por estas consideraciones y con fundamento, además, en los artículos 661 y 218 del Código Penal, se declara:

Primero: Se condena á Ramón Pesquera, por los delitos acumulados de difamación y golpes, á sufrir once días de arresto, contados desde que ingrese nuevamente á la Cárcel Municipal, y al pago de veinti-

cinco pesos de multa, así como á la publicación, á su costa, de esta sentencia en los periódicos *El Demócrata*, *El Monitor Republicano* y *El Universal*, amonestándose para que no reincida.

Segundo: Dedúzcase testimonio de las constancias conducentes, á fin de abrir averiguación contra Aquilino Rodríguez, por el delito de falsedad en declaraciones judiciales.

Tercero: No es de admitirse, ni se admite, el recurso de apelación interpuesto por Félix Posada de la Isla; y

Cuarto: Hágase saber y archívense estas diligencias. Así lo sentenció y firmó el C. Lic. Agustín Arévalo, Juez 1º Coreccional.—Doyle.—*Agustín Arévalo*.—*Ricardo Guzmán*.—Rúbricas.

SECCION CIVIL

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

Segunda Sala.

Magistrado: Lic. Carlos G. Ayala.

Oficial 1.º : ,, I. G. de P. Villareal.

ACCION. ¿Puede obligarse á intentarla á aquel á quien corresponde?

RESPONSABILIDAD CIVIL. ¿Hay necesidad de que se pida como incidente civil, en el proceso ó puede declararse separadamente?

POSESION. ¿Induce presunción de propiedad?

CESION. ¿Vale la de cosa indeterminada?

Monterrey, 8 de Junio de 1896.

Vistos estos autos del juicio civil ordinario promovido en 22 de Enero de 1882, por el Sr. Lic. Joaquín Reyes Zavala, en representación del Sr. Lic. Domingo Martínez, contra D. Joaquín Maíz, y seguidos luego, con la propia representación, por el Sr. Manuel Palacios contra el antes dicho y D. Manuel Saldivar, y más después, por el mismo Sr. Palacios, y los Sres. Lics. Virgilio Garza y Vicente Garza Cantú, contra los Sres. Maíz y Saldivar, llevando éste la representación común, todos de este domicilio, sobre pago de la cantidad de pesos que, á juicio de peritos, resultare deber el Sr. Maíz, por la madera, leña, pasturas, piedra, aguaje y demás cosas de la Hacienda de «Mederos», de esta Municipalidad, de que había dispuesto y estaba disponiendo, sin consentimiento del Sr. Lic. Martínez su

dueño, en provecho de la mina de "San Pedro", sita en terrenos de aquella hacienda.

Vistas las contestaciones dadas por el Sr. Maíz y por el Sr. Saldívar, respectivamente, contrademandando éste al Sr. Lic. Martínez, también por daños y perjuicios, la réplica del actor, las pruebas rendidas por una y otra parte, los apuntes que presentaron ambas al renunciar los alegatos y la citación para sentencia. Vista la sentencia que con fecha 1° de Febrero de 1894 pronunció el C. Juez 1° de Letras de lo Civil de esta primera fracción judicial, por la que resuelve: 1.° Procede la demanda promovida por la representación del Lic. Domingo Martínez contra el Sr. Joaquín Maíz. 2.° Este señor pagará al mencionado Lic. Martínez lo que á justa tasación de peritos importen las extracciones de maderas, leña y pastos, usos del terreno y agua que se le demandan, desde la fecha en que tomó posesión de la mina de "San Pedro" hasta la fecha en que esta sentencia se ejecute. 3.° Se le dejan al mismo Maíz á salvo sus derechos contra D. Manuel Saldívar, por lo que hace á su contrato de arrendamiento. 4.° No se hace condenación en costas. Vistas la apelación interpuesta por el apoderado común Sr. Manuel Saldívar, á la que se adhirió el actor, por lo que respecta á las costas de que no se había hecho condenación, la mejora de recursos, prueba rendida, apuntes de alegatos y citación para sentencia. Vista la sentencia dictada en 22 de Enero de 1895 por el C. Ministro de la 3ª Sala, en la que se revoca la de primera instancia y se declara: 1.° Que es improcedente la demanda que sobre reclamación de daños y perjuicios, promovió la parte del Sr. Lic. Domingo Martínez, primero contra D. Joaquín Maíz y posteriormente contra D. Manuel Saldívar. 2.° Que se absuelve, en consecuencia, de dicha demanda, al expresado Sr. Saldívar, declarando que la sentencia interlocutoria en cuya virtud se le llamó á este juicio pasó en autoridad de cosa juzgada. 3.° Que no se hace condenación en costas. Vista la réplica que la parte del Sr. Martínez interpuso y le fué admitida con la mejora del recurso, oídos los alegatos y vistos los apuntes que á la vez presentaron las partes en la audiencia final y cuanto más

consta de autos y debió verse y tenerse presente.

Resultando primero: Que, según la demanda del Sr. Lic. Martínez, es dueño y poseedor legítimo de la hacienda de "Mederos", en cuyos terrenos ubica con sus pertenencias la mina de "San Pedro", del Sr. Joaquín Maíz: que este señor trabajaba esa mina desde antes del 27 de Junio de 1887, en que se le adjudicó: que también desde antes de esa fecha dispuso de *motu proprio*, y sin el consentimiento del Sr. Lic. Martínez, que sus sirvientes cortasen allí madera de todas clases para demar los socabones de la mina, construir fincas de la negociación y otros usos, como el de cable, tunel y jaula: que también dispuso, sin respetar la propiedad del Sr. Lic. Martínez, se cortase leña para hacer carbón de fragua, cocer cal y demás usos de su mina y hacienda de beneficio y para sus operarios: que, así mismo, aprovechándose indebidamente de lo que por ningún título le pertenece, ha hecho y está haciendo uso de los agostaderos para los animales que emplea en los trabajos de su mina y para los de sus operarios, y de los aguajes naturales del terreno del Sr. Lic. Martínez, llevando su atentado al extremo de abrir un camino como de cien varas de ancho desde la boca de la mina hasta la cima del cerro, destrozando el monte y causando otros daños de costosa y muy difícil reparación: que el Sr. Lic. Martínez, personalmente unas veces y otras su mayordomo en la hacienda de "Mederos", han reconvenido en vano al Sr. Maíz y á sus sirvientes, esos actos violatorios del derecho de propiedad, que continuaron perpetrando con más fuerza y temeridad de un año á la fecha de la demanda, en que el destroso del monte y aprovechamiento de sus maderas y leña ha sido en mayor escala que antes, que con esos actos atentatorios al derecho de propiedad del Sr. Lic. Martínez ha asumido el Sr. Maíz la responsabilidad criminal que le resulta, conforme á los artículos 343 y 462, fracción I, y relativos al Código Penal, que expresamente se reserva el actor exigirle en su oportunidad, y asume también la responsabilidad civil correspondiente de pagar al Sr. Lic. Martínez la cantidad que, á juicio de peritos y dentro del término pro-

batorio, resulte justificado deberle por sus cosas, de que ha dispuesto y está disponiendo, cuyo valor estimó ya el Sr. Lic. Reyes Zavala por lo menos en seis mil pesos, sin contar el de los daños causados en la propiedad, ni las costas del presente juicio, que también demanda, intentando, al efecto, la acción personal civil correspondiente.

Resultando segundo: Que, para justificar los derechos de propiedad y posesión legítima de su cliente, acompañó el Sr. Lic. Reyes Zavala á la demanda, copia certificada legalmente de varias, constancias de un expediente administrativo que muestran cómo, en 1854, una empresa que explotaba la mina de "San Pedro" se había hecho adjudicar malamente un sitio de ganado menor de "Mederos", á pretexto de fundar un pueblo allí, con el objeto de disfrutar el terreno en beneficio de la negociación: cómo el Sr. Lic. Martínez promovió ante el Gobierno del Estado la revocación de esa concesión y el pago de los daños y perjuicios por el uso indebido del terreno, como la obtuvo definitivamente, en 27 de Julio de 1858, mandándose en 28 de Julio de 1860 se restituyera á «Mederos» el sitio dicho, salvo las pertenencias que, conforme á Ordenanza, se midieron á aquella empresa minera, y cómo, finalmente, en ejecución de ese mandato, el Alcalde 1º de esta ciudad, constituido en el terreno, el 13 de Agosto de 1860, puso en posesión del sitio dicho, con todas las formalidades legales, á los Sres. Lic. Domingo Martínez y Melchor Villarreal, dueños en esa época de la hacienda de «Mederos», en cuya posesión reconoció todavía el Gobierno del Estado al Sr. Lic. Martínez, al resolver, á instancia suya, más de trece años después, el 23 de Noviembre de 1873, que otra empresa minera de «San Pedro» podía, mediante la fianza del art. 21, tít. 3º, de la Ordenanza de Minería, seguir sus trabajos en la expresada mina, pero sin ocupar ni la casa del Licenciado Martínez, ni las campos vecinos á la mina.

Resultando tercero: Que el Sr. Joaquín Maíz, en su respuesta á la demanda, afirma que, como al ponérsele en posesión de las pertenencias correspondientes á la mina de «San Pedro», nadie le reclamase la superficie del terreno, creyó y cree que es-

te pertenece á la Nación, pudiendo usarlo él, sin estipendio alguno, según el art. 95 del Código de Minería: que posteriormente el Sr. Lic. Martínez y D. Manuel Saldivar le manifestaron confidencialmente considerarse con derecho al terreno en que se le habían dado las pertenencias, pretendiendo les pagara el importe de los usos y servidumbres que hacía allí con sus operarios, acémilas y demás empleados, así como en el terreno circunvecino; pero que no presentaron los títulos que los acreditaran como dueños, ni formalizaran sus reclamaciones, no hizo de ellas aprecio: que, á principio del año de 1890, le demostró el Señor Saldivar, con documentos que le parecieron buenos, ser dueño, en parte, del terreno en que la mina está ubicada, celebrando entonces con él un contrato de arrendamiento, por las servidumbres que constituyera y los usos que pudiera hacer en el terreno mencionado, no obstante lo cual hacía poco tiempo que el Sr. Lic. Martínez procuró todavía, por conducto de un miembro de su familia, que le pagara los usos referidos que en su mina hacía, no llegando á arreglar nada con esa persona, porque tampoco le exhibió los títulos que acreditaran al Lic. Martínez como era dueño del terreno en cuestión. Concluye el Señor Maíz su respuesta asentando que muy difícil le ha de ser á ese señor probar su cualidad de dueño del tal terreno y por tanto su derecho para reclamar perjuicios de quienes lo usen; que, dado que le asista alguno, debería ejercitarlo contra el Sr. Saldivar, en cuyo nombre como arrendatario, usa y posee el terreno, por lo que pidió se llamara á Saldivar á contestar la demanda, á fin de que hiciese saber sus derechos, eximiéndosele á el de esa carga.

Resultando cuarto: Que, en comprobación de su excusa para eximirse de contestar la demanda, acompañó el Sr. Maíz el contrato de arrendamiento celebrado con el Sr. Saldivar, en el cual declara éste que es dueño, á título de herencia, del agostadero y terreno en que ubica la mina de «San Pedro», y que con tal carácter permite al Sr. Maíz haga dentro y fuera de las pertenencias de esa todos los usos que requiera el fomento de su negociación, así de pastos y maderas, como de servidumbres

y demás, para sí y sus empleados y operarios, acémilas y vehículos, por veinticinco pesos anuales, durante diez años.

Resultando quinto. Que el Sr. Lic. Reyes Zavala, al oponerse á la pretensión del Sr. Maíz, indicó, como títulos de dominio de su poderdante, además de los posesorios, que acompañó con la demanda la escritura de redención de "Mederos" y la de adjudicación correspondiente á la mitad de esa hacienda, que le otorgó el Canónigo D. Narciso Villarreal, expresando el vendedor, en la propia escritura, que la hacienda se componía de un sitio de ganado mayor y otro de menor, mercedados á Miguel de Montemayor el año de 1638, y de las demasías que se concedieron á Mónica Rodríguez en 1644, y que el Juzgado, accediendo á lo solicitado por el Sr. Maíz, llamó al juicio al Sr. Saldívar, de lo que apeló la parte del Sr. Lic. Martínez, desistiéndose después del recurso, ante la Superioridad, por lo que, vueltos los autos al inferior, se corrió luego traslado de la demanda á aquel Señor.

Resultando sexto. Que, al contestarla el Sr. Saldívar, dice que la hacienda de «Mederos» se compone únicamente de un sitio de ganado mayor y un sitio de ganado menor, de los de la antigua hacienda de "Santa Bárbara de los Nogales", después comunidad de "San Pedro" y hoy Villa de Garza García, vendidos al Ayudante Diego Saenz, fundador de «Mederos», por los herederos de Miguel de Montemayor y Mónica Rodríguez, mercedatarios de todos esos terrenos; que él reconoce actualmente como propietario exclusivo de «Mederos», esto es, de los dos sitios dichos que lo forman, al Sr. Lic. Domingo Martínez; pero que sus mismos títulos le servirán para demostrarle que los terrenos en que está la mina de «San Pedro» y de que ha hecho uso el Sr. Maíz, no pertenecen á «Mederos», por quedar fuera de su area, sino al contestante, como cesionario de la comunidad de «San Pedro» y como heredero legítimo de los primitivos y actuales dueños de ellos, como lo probará; que, con ese carácter, contrademanda al Sr. Lic. Martínez por los daños y perjuicios que desde principios del año de 1892 le está causando con la tala de árboles que, para extraer maderas, cáscara de

encino y carbón, está haciendo en los terrenos de que se trata, fuera de las propiedades de «Mederos», daños y perjuicios que calcula valen más de dos mil pesos, pidiendo, también, se le condene en las costas del juicio.

Resultando séptimo. Que el Sr. Saldívar presentó con la contestación, como comprobante de su derecho de dominio en el terreno que arrendó al Sr. Maíz, copia, autorizada por un Escribano Público, de un documento privado otorgado en la Villa de Garza García, en 20 de Marzo de 1892, por varias personas, que se dicen dueñas, por compra y sucesión, de los derechos y acciones, sobre tierras y aguas, mercedados al Capitán Miguel de Montemayor y á su esposa Mónica Rodríguez y demás adquisiciones de estos causantes suyos: que esas personas, en el documento que el Sr. Saldívar ha prestado y está dispuesto á prestar servicios á la comunidad, que se proponen ellos reenumerarle, sin gravamen de ésta, por lo que le dan en pago la excedencia de terreno, sea cual fuere su cuantía, que, según sus títulos, les pueda corresponder fuera de los límites jurisdiccionales de aquella Villa, que, al efecto, se detallen con toda especificación, sin desconocer cuáles fueran los derechos que dentro ó fuera de esos límites puedan corresponder, por sus ascendientes, al donatario ó cesionario, autorizándolo á elevar á escritura pública el referido documento.

Resultando octavo. Que el actor contestó la contrademanda, negando al Sr. Saldívar el derecho de heredero y el de cesionario ó donatario del terreno que arrendó al Sr. Maíz, considerando el contrato de arrendamiento, á cuya evicción había salido al pleito, como una maquinación de ambos contra el propietario de "Mederos" y como una burla, y asienta que el Sr. Maíz estaba haciendo los usos demandados desde el año de 1885, esto es, mucho antes de contratarlos en arrendamiento con el Sr. Saldívar, constándole desde un principio que el Sr. Lic. Martínez, y no el Sr. Saldívar, era el reconocido en la comarca como dueño y poseedor del terreno: que, aun en la misma resolución en que se declaró en 1887 procedente del denuncia de la mina de «San Pedro», se declaró á la vez que el Sr.

Lic. Martínez era dueño del predio en que está ubicada, siendo una inconsecuencia del Sr. Maíz considerar esa resolución como buena con relación á la mina y como mala con respecto á la propiedad del terreno, concluyendo con pedir se excluya del pleito al Sr. Saldívar y se declare que sólo al Sr. Maíz corresponde contestar la demanda y ser condenado á su pago, con las adiciones que expresa, reduciendo la responsabilidad del Sr. Saldívar al reintegro de las rentas que del terreno perciba.

Resultando noveno: Que el Juez del negocio proveyó entonces siguiere el juicio con el arrendador, Sr. Saldívar, y con el arrendatario, Sr. Maíz, previniéndoles que, al efecto y dentro del término de tres días, nombraran un representante común: que acatando esa disposición judicial, el Señor Lic. Félix G. Rodríguez, como abogado y gestor judicial del Sr. Maíz, que estaba ausente, designó para el cargo al Sr. Manuel Saldívar: que, de regreso el Sr. Maíz, ocurrió voluntariamente y en persona al Juzgado, por escrito de 21 de Noviembre de 1892, ratificando y aprobando en toda forma lo hecho en su nombre por aquel señor Licenciado, como su gestor oficioso, supliendo se tuviera por firme y válida su ratificación y personándose él mismo en el pleito, cuyos trámites ulteriores pidió se siguieran entendiendo con él: que el Señor Saldívar, por su parte, no hizo el nombramiento prescrito, por lo que lo hizo en forma el Juzgado, designándolo á él mismo para el cargo de representante común, desde cuyo acto, en desempeño de tal cargo, ha seguido el presente juicio, bajo la dirección del abogado mismo del Sr. Maíz.

Resultando décimo: Que, al absolver posiciones los interesados en este juicio, confesaron, el Sr. Saldívar, que jamás había estado en posesión, ni percibido rentas, ni esquilmos naturales de la hacienda de «Mederos», ni tenido allí aminales, ni fierro para marcarlos, ni ha pagado impuesto alguno al Estado, por finca rústica comprendida en «Mederos», ni antes de contratar con el Sr. Maíz el arrendamiento de usos del agostadero y montes anexos á la Mina de «San Pedro», ni había celebrado con alguna otra compañía minera contratos de ese género que llegaran á perfec-

cionarse, ni promovido juicio alguno sobre propiedad del todo ó parte de «Mederos», ni tenido instrucción con los negocios de la hacienda, ni defendídola en juicio contra ningunos denunciante, ni en 1854 del despojo que de un sitio de ganado mayor le hizo una Empresa Minera de «San Pedro», ni hizo gestión, ni gasto alguno, para recuperarlo, ni se opuso al denuncia que hizo Don Juan Turner, de la casa principal de «Mederos», como hacienda de beneficio, ni gastó nada para salvarla, y que sólo del Sr. Maíz ha recibido rentas, por razón de usos del terreno en que está la Mina de «San Pedro». Este señor manifestó, que en el juicio de oposición seguido por el Licenciado Martínez contra Guadalupe Rivera, con motivo del denuncia de la Mina de «San Pedro», ayudó á Rivera á los gastos cuando tomó participio en la negociación Minera; que tuvo ingerencia en los asuntos de esa negociación desde antes de que el Tribunal del Estado informara la sentencia dictada por el Juez 3.º de Letras en el referido juicio de oposición; que tuvo conocimiento de esa sentencia confirmatoria del Tribunal; que sus trabajos y gastos en la Mina de «San Pedro» comenzaron antes de que se declarara ejecutoria la sentencia; y que, por encargo del Sr. Juan Turner, hizo directamente al Sr. Lic. Martínez algunas proposiciones de arreglo, durante la tramitación del juicio de oposición con Rivera, cuando él aún no era socio de la negociación. El Sr. Lic. Martínez expuso que los terrenos de su hacienda de «Mederos» nunca los ha medido, acotado, amojonado, ni sendereado; que los usos que le demanda Saldívar los ha hecho en el terreno á que se refiere, desde que fué partícipe en el dominio de «Mederos»; que el año de 1886 promovió oposición al denuncia de la Mina de «San Pedro», hecho por los Sres. Guadalupe Rivera y Lic. Antonio María Elizondo, y que en el juicio se le reconoció judicialmente como dueño del terreno donde está la Mina.

Resultando décimo primero: Que la parte del Sr. Lic. Martínez presentó, durante el término probatorio, copia certificada de la parte resolutive de la sentencia de 2.ª Instancia dictada en el juicio de oposición antes referido, que en lo conducente dice:

"Es fuera de duda que el Señor Licenciado es dueño del fundo en donde se encuentra la Mina predicha (la de "San Pedro") por haberlo probado suficientemente", y del auto de 3 de Mayo de 1887, en que se declaró, por la 3.^a Sala de este Supremo Tribunal de Justicia; que esa resolución había causado ejecutoria; copia original de la escritura pública de traspaso de la casa que fué hacienda de fundición del Mineral de «San Pedro», otorgada en 5 de Julio de 1871 por el apoderado de D. Luis León, en favor del Sr. Lic. Martínez, expresándose que la finca estaba sobre terreno de este señor y que el traspaso se le hacía para zanjar dificultades y en pago de las rentas que, por usos de agua, madera, etc., ajeudase Leon en favor del Sr. Lic. Martínez, comprando éste, además, en treinta pesos, por separado, las puertas y ventanas de la finca, según recibo adjunto, de 28 del mismo mes y año; copia original de la escritura pública de 11 de Agosto de 1887 y certificado de la misma fecha, subscripto por el Sr. Ingeniero Miguel F. Martínez, en cuyos documentos aparece que la hacienda de fundición del Mineral de "San Pedro" era á la sazón la casa principal de "Mederos", habitación del propietario y su familia, sirviendo, además, de almacén ó depósito de los frutos de esta hacienda y conteniendo una atarjea con agua, rueda motriz, molino y demás construcciones para la elaboración del piloncillo, estando cultivados y cercados los terrenos contiguos en la extensión que con la casa y agua había denunciado por entonces D. Juan Turner, como hacienda de fundición del Mineral de "San Pedro"; comunicación original del Ministerio de Fomento, de 2 de Septiembre de 1878, transcribiendo el acuerdo del C. Presidente de la República, con referencia á aquel denuncia, acuerdo que resuelve textualmente que ni el agua ni la hacienda mencionadas son denunciabiles por ningún título, debiendo, por tal motivo, desecharse de plano el presentado por el Sr. Turner, quedando dichas propiedades en poder de su legítimo dueño D. Domingo Martínez; copias, autorizadas por Escribano Público, de la merced otorgada en 17 de Agosto de 1638, por Don Martín Zavala á Miguel de Montemayor, de un sitio de ganado mayor y otro de menor que están y corren desde los Ojos de los Nogales entre la Sierrecita y Sierra Grande" la cañada que sale hacia la boca de la Silla, de la otra parte de la lomería que está frente á esta ciudad y de las demasías que hubiere entre estos sitios con el potrero de "Mederos" y la boca de "Santa Catarina", de la parte del río arrimada á la Sierra,

donde por merced y compras tenían sus otros terrenos el citado Montemayor y su viuda Mónica Rodríguez, las que el mismo D. Martín de Zavala otorgó á ésta en 1.^o de Agosto de 1644; copia de la escritura pública de venta de la hacienda de "Mederos" ó «Santa Cruz de Mederos», otorgada en 1771 por D. Miguel Matías de Treviño y Maya en favor del Sr. Dr. Don José Antonio Martínez, expresándose en la venta que la dicha finca constaba de la labor y sitios de ganado mayor y menor, con las demasías de tierra á ella anexas, etc., según las mercedes otorgadas por el Gobernador Zavala, por los años de 1744; habiendo adquirido el vendedor la finca por compra de los albaceas de su finado padre el Gral. D. Francisco Paez Treviño, éste de D. Diego Saenz y éste del Alférez Mateo del Caudillo, Francisco Rodríguez, cuyos documentos relativos da fé haber visto la autoridad ante quien se otorgó la venta; testimonio de las sentencias de un juicio seguido el año de 1823 por el Pbro. D. Vidal Martínez, Capellán de la hacienda de «Mederos», y D. Luciano Barrera, por sí y á nombre de los accionistas de la hacienda de "San Pedro", sobre propiedad del potrero de «Ramos», que poseía el Capellán, según las cuales el Tribunal de Justicia del Estado, por sus sentencias de 2.^a y 3.^a Instancia, resolvió que, apareciendo de la escritura de venta de la hacienda de "Mederos", otorgada en 7 de Enero de 1771, por D. Miguel Matías de Treviño y Maya, á favor del Dr. Don José Antonio Martínez, vendido á éste, no sólo un sitio de ganado mayor y otro de menor, sino igualmente las demasías á ellas anexas, conforme á las mercedes otorgadas por Don Martín Zavala en 1638 y 1644, y constando que la parte de "San Pedro", fundaba su derecho en ventas de «Mederos» anteriores á la de Treviño y Maya, que no pueden perjudicar á las posteriores, se declaró, revocando la sentencia de 1.^a Instancia, que no debía de medirse el terreno de «Mederos», para reducirlo á los dos sitios dichos, que la hacienda de «San Pedro» jamás había poseído el potrero de "Ramos", el cual correspondía á la de "Mederos", en pleno dominio y propiedad, debiendo mantenerse cada parte dentro de los términos que inconcusamente han poseído, reservando sus derechos á "Mederos" para que, conforme á sus títulos, reclame sus demás terrenos hasta el "Ojo de los Nogales", y á "San Pedro", sobre el potrero de «San José», que no se puede averiguar dónde existiera; copia original de la escritura pública de redención del capital de cuatro mil pesos que la hacienda de «Mederos»

reconocía á la Iglesia, otorgada por la Jefatura de Hacienda del Estado, en 5 de Noviembre de 1862, á favor del Lic. Don Domingo Martínez y de D. Melchor Villarreal, que hicieron la dicha redención, siendo de advertir que, según esa escritura, los denunciadores de «Mederos» con quienes contendieron los Sres. Martínez y Villarreal comprendieron como de la hacienda sus sitios y las demasías anexas; últimamente, la parte del Sr. Lic. Martínez rindió una información de veinte testigos, de los cuales diez y seis afirman que la hacienda de «Mederos» comprendió desde antes de 1858 los terrenos en que está situada la Mina de «San Pedro», diez y siete que los dueños de la hacienda han hecho siempre usos en esos terrenos, y ocho que saben que la mina ha sido explotada, antes por otras compañías, y de ellos seis que ninguna de esas compañías contrató usos con el Sr. Saldívar, sino con el Sr. Lic. Martínez, diez y ocho que no saben percibiera aquel señor productos de los terrenos hasta que celebró contrato con el Sr. Maiz, diez y nueve que el Sr. Lic. Martínez hace actualmente y ha hecho, desde que es dueño de la hacienda de «Mederos», usos de leña, carbón y demás en los terrenos que rodean á la mina, y diez y seis que saben y les consta que, desde más de treinta años, «Mederos», con sus actuales posesiones, ha sido poseída por sus dueños, quieta y pacíficamente.

Resultando décimo segundo: Que, durante el término de pruebas, también el Señor Saldívar rindió una información de seis testigos, quienes en lo general declararon, al examinarlos conforme á los interrogatorios de preguntas y repreguntas, que ni la hacienda de «Mederos» ni la comunidad de «San Pedro» han medido, acotado, sendereado, ni mejorado, sus respectivas posesiones, que la comunidad de «San Pedro» no ha hecho usos en los terrenos en que está la mina de ese nombre, que Saldívar los ha hecho en el temporal de «Chupaderos», y en los terrenos de la mina sólo el de arrendarlos al Sr. Maiz, no habiendo antes celebrado contratos de esa clase con las demás compañías que la han trabajado, que el Lic. Martínez hace y ha hecho siempre, en los terrenos dichos, toda clase de usos; que presentó testimonio de una colección de partidas parroquiales de matrimonio y bautismos y de varias cláusulas testamentarias de parientes suyos, hasta Miguel de Montemayor y Mónica Rodríguez, y de la merced hecha en favor de aquel, en 25 de Noviembre de 1596, de diversas tierras é indios, siendo una de aquellas un sitio de ganado mayor, como á una legua de

esta ciudad, con agua y cuatro caballerías, estando en un arroyo que sale de una boca de las lomas que están frontero al Cerro de la Silla, y de la hecha á su viuda de las demasías de sus sitios y tierras, por D. Martín de Zavala, en 1.º de Agosto de 1644; otra copia testimonial de estas dos mercedes y de algunas diligencias practicadas en Diciembre de 1789, por D. Antonio Ramos de Castilla, á intento de medir medio sitio de agostadero, en el Cerro de la Silla, operación que no parece llegara á verificarse; testimonio de la fundación de la Capellanía de «Mederos», en 1784, cuyas tierras se dicen son una labor como de seis fanegas, teniendo la labor mucha más tierra sin desmontar y un sitio de ganado mayor y otro de menor al cálculo. En 2.ª instancia aún presentó el Sr. Saldívar copia autorizada de las escrituras de venta de un terreno y de un sitio de ganado menor, otorgada la primera en 6 de Octubre de 1681 y la segunda en 11 de Septiembre de 1782, por los herederos de Miguel de Montemayor y de Mónica Rodríguez, en favor del Ayudante Diego Saenz; el terreno bajo los linderos siguientes: del arroyo llamado Corral de Barranca, arroyo arriba, hasta la loma, y de ladrillo de ésta hasta entrar y comprender el potrerillo de «Mederos» y saliendo de él, por la falda de la loma que está á mano derecha, hacia la loma del «Llano Grande del «Rodeo», que es la más puntiaguda, y de allí á la presa de D. Pedro García, que está enfrente, viniendo el río abajo hasta donde voltea para esta ciudad, y de allí á la otra banda, hasta coger las faldas de la Silla, á cerrar en el punto de partida del Corral de la Barranca», comprendiéndose dentro como un sitio de ganado mayor más ó menos. El sitio menor ha de correr desde el linderero del Corral de la Barranca, cogiendo hácia los Nogales, por entre Sierra Chica y Sierra Grande, dejando á mano derecha el lomerío que está frente á ésta ciudad, advirtiéndose que este sitio menor se expresa ser de los comprendidos en la merced hecha á Miguel de Montemayor, en 16 de Agosto de 1638, por el Gobernador Zavala. También promovió el Sr. Saldívar una inspección ocular, que se practicó por el Juzgado, sin éxito alguno, para el efecto de determinar si la mina de «San Pedro» estaba ó no comprendida en terrenos de «Mederos.»

Considerando primero: Que la acción deducida en la demanda tiene por exclusivo objeto reclamar civilmente del Sr. Joaquín Maiz la reparación de los daños, la indemnización de los perjuicios y las costas á que se dice estar obligado para con el

actor, á consecuencia de hechos suyos, violatorios del derecho de propiedad que está garantido por la ley civil que dá lugar á aquella acción y á la penal correspondiente, en cuyo caso ha estado y está en el arbitrio del ofendido valerse de cualquiera de ellas, y legalmente procede la que eligió en la demanda, por más que no se dedujera como incidental de la criminal respectiva, ya que no puede obligársele á intentar ésta contra su voluntad, y que, como nacidas de la ley una y otra acción, son en realidad igualmente principales, art. 52 del Código de Procedimientos Civiles de 1879, 23 del de 1892 y 2, 3, 4, 5 y 6 del de Procedimientos Penales de 1884 y sus concordantes, 2, 3, 4 y 5 del de 1892 y que, aun es regla de nuestro derecho que no son acumulables una y otra de esas acciones, salvo el caso de que, usándose de la criminal, se proponga, al mismo tiempo, incidentalmente, la civil, Ley 18, tít. 14, Partida 7^a, arts. 7 y correlativos del capítulo 2^o, tít. 3^o, lib. 1^o, del Código de Procedimientos Penales de 1884 y 8, 7, 8 y correlativos del capítulo 2^o, tít. 5^o, libro 1^o, del de 1892.

Considerando segundo: Que, aunque causó ejecutoria la resolución por la que llamó el Juez de 1^a Instancia al Sr. Saldívar á este juicio, para que en él defendiera al Señor Maíz, habiendo luego el mismo Juez resuelto, con mejor acuerdo, pues que á este señor se le demandaban también daños y perjuicios anteriores al arrendamiento, á cuya acción se había mandado salir al otro, que el pleito se siguiera con los dos, cuya posterior resolución causó también ejecutoria, arts. 847 y 848, fracción 2^a, del Código de Procedimientos Civiles de 1874, habiéndose en su virtud mostrado inmediatamente parte demandada el Sr. Maíz, y con tal carácter contraía la obligación consiguiente del que litiga, de estar y pasar por lo que se resuelva en el juicio, artículo 1,391 del Código Civil adoptado en 1878.

Considerando tercero: Que, convenida desde un principio la parte del Sr. Maíz en haber hecho en las pertenencias y terrenos circunvecinos de su mina de «San Pedro», sin consentimiento del Sr. Lic. Martínez, los usos y aprovechamientos que ésta le demanda, aun antes de contratarlos en arrendamiento con el Sr. Saldívar, la de éste en que los arrendó al Sr. Maíz, porque no los comprende la hacienda de «Mederos», propiedad del Sr. Lic. Martínez, siendo por lo tanto suyos, contrademandando este señor por usos y aprovechamientos en los mismos, y la del Sr. Lic. Martínez, en que ha hecho y hace usos y aprovechamientos, como dueño de «Mederos», la cues-

tion que únicamente ha quedado en pie, entre todas estas partes, es la de la pertenencia de los relacionados terrenos.

Considerando cuarto: Que, aunque el señor Lic. Martínez probó legalmente ser dueño de «Mederos», ni los títulos de esta hacienda dicen nada en particular acerca de aquellos terrenos, ni tampoco es posible saberse si fundarían dentro ó fuera de la área asignada á la misma hacienda por las primitivas escrituras, no habiéndose determinado nunca tal área por medio de la medida y acotamiento correspondientes, en cuyo caso sólo puede resolverse el punto dilucidándolo bajo el aspecto propuesto en la demanda, esto es, atendiendo á la posesión, que, como regularmente unida á la propiedad es un buen indicante de ésta y aún dá al que la tiene presunción de propietario para todos los efectos legales, art. 925 del Código Civil de 1878.

Considerando quinto: Que la prueba que sobre el particular rindió el Sr. Lic. Martínez, de que queda hecha relación en el resultando 11, lo acredita como poseedor de los terrenos de que se trata, á título de dueño de la hacienda de «Mederos», desde la época en que fué partícipe en el dominio de esta hacienda, antes de 1854, arts. 749, 753, 761 y 768 del Código de Procedimientos Civiles de 1879, siendo de notar que no ha dejado de poseerlos, á pesar de los usos que de ellos hace el Sr. Maíz y del arrendamiento del Sr. Saldívar, como se demuestra con la contrademanda de este señor, con la información de testigos, que rindió, al contestar ellos las repreguntas relativas á la 5^a y 14 de su interrogatorio, fojas 39 á 42 del cuaderno de pruebas del actor, y hasta con la repregunta 7^a del interrogatorio presentado por el mismo Sr. Saldívar, y que obra á fojas 44 del cuaderno de sus pruebas de 1^a instancia.

Considerando sexto: Que el Sr. Saldívar. Manuel, ni aún intentó probar siquiera la calidad de heredero de Miguel de Montemayor y de Mónica Rodríguez, limitándose tan sólo á justificar su parentesco con esos consortes, cuya herencia se defirió há más de 200 años, siendo por sólo esto evidente la incapacidad de aquel señor para sucederles directamente, como lo pretende. «Non entis nullæ sunt qualitati», artículos 3425 y 3426 del Código Civil de 1878 y 3218 del de 1892.

Considerando séptimo: Que la cesión de la excedencia de terreno, hecha en favor del Sr. Saldívar por varias personas que se dicen accionistas de la comunidad de «San Pedro», aún suponiéndola perfecta, como si se hubiesen llenado por los contratantes al celebrarla, y después por el

cesionario, las formalidades y requisitos indispensables para la validez y eficacia de los contratos de su clase, por ser de cosa indeterminada y de que no están en posesión los contratantes, no ha podido dar lugar á que el Sr. Saldívar se crea dueño, ni poseedor, de esos terrenos de la mina de "San Pedro", ni menos servirle de título para apoderarse de ellos y defenderlos como suyos, artículos 1553 y 1573 del Código Civil citado.

Considerando octavo: Que á la creencia de que los terrenos de la mina de «San Pedro» eran nacionales, con que el Sr. Maiz pretendió justificar sus usos y aprovechamientos allí, anteriores al arrendamiento contratado con el Sr. Saldívar, le obsta de lleno la ejecutoria dictada por la 3ª Sala de este Supremo Tribunal, en el juicio de oposición de denuncia de aquella mina, que promovió y siguió el Sr. Lic. Martínez contra los denunciantes, representados por Guadalupe Rivera, por la cual fué resuelto que los mencionados terrenos son de la propiedad del opositor, pues que el Sr. Maiz, está confeso en haber tenido ingerencia y participio con Rivera y ayudádole á los gastos del juicio, desde antes de que se pronunciase en él la ejecutoria dicha, de la que igualmente confiesa haber tenido oportuno conocimiento, artículos 848 del Código de Procedimientos Civiles de 1879 y 594 del vigente.

Considerando noveno: Que, alegado por el Sr. Maiz, como causa de sus usos y aprovechamientos en los tan repetidos terrenos, de la que se deja hecho mérito más antes, no ha podido después mudársela así mismo en la de arrendatario, á virtud de un contrato absolutamente nulo, como celebrado en persona que no tenía derecho alguno en los terrenos arrendados, L. 3, § 19, tít. 2, Lib. 41. D.

Considerando décimo. Que la responsabilidad civil, en casos como el presente, en que no cabe la restitución, consiste en la reparación de los daños, la indemnización de los perjuicios y el pago de los gastos judiciales, artículos 301 del Código Penal de 1879 y 280 del de 1892, que es precisamente á la que se contrae la acción intentada por el Sr. Lic. Martínez, y que, para declarar esa responsabilidad, basta, conforme á los preceptos filosóficos de nuestra Legislación Penal, que se haya causado un daño sin derecho, cosa que, con toda evidencia, aparece haber sucedido aquí, artículos 301 y 302 y sus concordantes 305 y 306 de los Códigos respectivamente citados.

Considerando undécimo. Que, si bien no les rindió prueba alguna sobre el valor de los daños, ni sobre la calidad y cuantía de

los perjuicios, por lo menos de aquellos, se sabe en qué consisten y que se comenzaron á causar por el Sr. Maiz desde la fecha en que se le puso en posesión de la mina de "San Pedro", puesto que desde entonces dice haber comenzado allí sus trabajos y gastos, y por el Sr. Saldívar desde el día quince de Febrero de 1890, en que arrendó al Sr. Maiz los terrenos en que esa mina ubica y los contiguos, sin limitación, quedando uno y otro, desde las antedichas fechas, obligados á la reparación consiguiente, según el principio de derecho de que el que quiere aprovecharse de un hecho debe sobrellevar sus consecuencias, y los artículos 325 y 330 de los Códigos Penales citados.

A virtud de las consideraciones que anteceden y con fundamento de las disposiciones legales en ellas citadas, se revoca la sentencia suplicada de 2.ª instancia y se resuelve:

Primero. Que la demanda del Sr. Lic. Martínez procede contra el Sr. Joaquín Maiz y también contra el Sr. Manuel Saldívar.

Segundo. Que el Sr. Maiz pagará al Sr. Lic. Martínez, á justa tasación de peritos, los frutos naturales de los terrenos de la mina de «San Pedro», de que ha dispuesto, y los usos que ha hecho del terreno mismo y sus aguajes, desde la fecha en que se le dió posesión de la mina de "San Pedro" á la fecha en que sea ejecutada esta sentencia.

Tercero. Que el mismo Sr. Maiz pagará también al Sr. Lic. Martínez, con arreglo á arancel, los gastos judiciales absolutamente necesarios que este señor haya impendido para hacer valer sus derechos en el presente juicio.

Cuarto. Que es improcedente la contrademanda del Señor Saldívar; y

Quinto. Que el citado Sr. Saldívar está obligado á hacer al Sr. Lic. Martínez, solidaria y mancomunadamente con el Señor Maiz, los mismos pagos que este Señor; pero con respecto á frutos naturales y usos de aguajes y terrenos su obligación se cuenta sólo desde el día quince de Febrero de 1896 á la fecha de la ejecución de esta sentencia. Notifíquese. Así lo resolvió y firmó el C. Magistrado interino de la Segunda Sala. Doy fe.—*Lic. Carlos F. Ayala. Lic. I. F. de Villarreal*, Oficial 1.º—Rúbricas.